



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA
Plaza San Francisco Nº 15
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 93 99
Fax.: 922 479 423
Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento:
NIG:
Materia: Personal
Resolución: Sentencia

Intervención:
Demandante
Demandado

Interviente:
CONSEJERÍA DE ADMINISTRACIONES
PÚBLICAS, JUSTICIA Y SEGURIDAD

Procurador:
PALOMA GUIJARRO RUBIO

SENTENCIA

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

MAGISTRADOS

D. Evaristo González y González

D. Jaime Guilarte Martín-Calero (ponente)

=====

Notificación 14 de julio de 2021

En Santa Cruz de Tenerife, a 9 de julio de 2021.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, Sección Segunda, el recurso contencioso-administrativo seguido a instancia de la parte actora Don _____ dirigido y representado por el Procurador Doña Paloma Aguirre López y el Letrado del Gabinete Suarez-Valdes; frente a la Administración de la Comunidad Autónoma asistida por el Servicio Jurídico; sobre personal.

ANTECEDENTES DE HECHO

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando procediere.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas que los mismos contuvieran y con pleno respeto al anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando procediere.





PRIMERO.- La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo formalizando demanda con la petición de una sentencia estimatoria de sus pretensiones sobre su exclusión por no superar la entrevista competencial del proceso selectivo convocado para el ingreso por el sistema general de acceso turno libre, en el Cuerpo General de Policía, Escala Básica, Empleo Policía (Grupo C, Subgrupo C1) de la Comunidad Autónoma (Boletín Oficial 20 noviembre 2018).

SEGUNDO.- La Administración demandada contesta a la demanda oponiéndose a ella e interesando una sentencia que inadmita o desestime el recurso interpuesto por ajustarse a Derecho el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- La prueba admitida y practicada es la documental.

CUARTO.- Las conclusiones han sido tramitadas por escrito.

QUINTO.- Señalado día y hora para votación y fallo, ha tenido lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Guilarte Martín-Calero que expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte recurrente no ha superado la entrevista competencial de la prueba selectiva para el ingreso en el cuerpo policial autonómico.

SEGUNDO.- Según las bases el Tribunal Calificador intervendrá en toda la realización del proceso selectivo y llevará a cabo las actuaciones que se deriven de las presentes bases (base 5.3) ... dispondrá de asesores especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, actuando así con voz pero sin voto, remitiéndose al artículo 74.2 de la Ley de la Función Pública (Ley 2/1987) por el que "El Tribunal de selección designado en la convocatoria estará integrado por personal al servicio de las Administraciones Públicas, capacitado para enjuiciar los conocimientos y aptitudes exigidos ... podrán disponer la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas, quienes se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas, actuando así con voz pero sin voto".

Según la base 7.C), la prueba psicotécnica consta de una primera fase de evaluación de las competencias transversales y de la personalidad y sus trastornos mediante pruebas de aptitud y pruebas de personalidad con el objetivo de evaluar la capacidad de los aspirantes para adecuarse a las exigencias derivadas del desempeño profesional de la función policial. Serán declarados no aptos "cuando se detecten indicios suficientemente probados de falta de adecuación de las variables valoradas de la persona candidata, que indiquen una clara deficiencia en sus competencias para el desempeño del puesto". Se aplicará un baremo para cuerpos y fuerzas de seguridad (anexo IV).



El recurrente es declarado apto y pasa a la segunda fase de la prueba psicotécnica que es una entrevista competencial cuyo objetivo es valorar que el aspirante posee en grado suficiente las competencias y cualidades necesarias para el buen desempeño de los cometidos y responsabilidades que le sean encomendadas con su incorporación al Empleo de Policía. Además de profesionales de la Psicología, podrá incorporarse un funcionario de la Escala Ejecutiva como asesoramiento. Para superar la entrevista deberá el aspirante reunir al menos la puntuación favorable de dos tercios de los evaluadores presentes en la entrevista. Para la revisión de la calificación de no apto "se reunirá el Tribunal Calificador y los asesores que fueron designados para realizar las pruebas, que tras estudiar la documentación generada y vista la reclamación de los interesados, emitirán la calificación definitiva".

Esta segunda prueba consistirá en la recogida de información a través del diálogo y las pruebas que consideren los entrevistadores. Se valorará los siguientes aspectos (anexo (IV): Adecuación a normas. Valores y principios deontológicos policial. Responsabilidad, entusiasmo y motivación. Orientación al servicio y a las personas. Capacidad de adaptación a la organización. Escucha activa y empatía. Flexibilidad para adaptarse a los cambios. Control de las emociones. Trabajo en equipo y cooperación. Habilidades comunicativas. Gestión del tiempo y habilidades organizativas.

El recurrente es eliminado en esta última prueba de la oposición después de haber superado la prueba de conocimiento, de aptitud física y la primera fase de la prueba psicotécnica de modo que no pasa al reconocimiento médico.

Interpuesta reclamación no está resuelta por el Tribunal Calificador cuya intervención esta prueba según la base 5.3 no consta aunque si que ha requerido a los psicólogos que la han realizado el informe suscrito el 22 de noviembre de 2019 donde se contiene la única explicación de las razones por las que el recurrente ha sido eliminado del proceso selectivo: "no ha aportado suficiente evidencia" en tres de los catorce aspectos que se han de valorar según el anexo IV.

Agotada la vía administrativa sin haberse resuelto dicha reclamación por el Tribunal Calificador, se pretende en la demanda la declaración de apto en la prueba psicotécnica pasando a la siguiente fase del proceso selectivo.

TERCERO.- No consta en el expediente acta de la entrevista ni cualquier otro documento que recoja la valoración realizada exponiendo los hechos y razones que la justifican de tal manera que pueda refutarse lo contrario.

Tampoco consta la intervención del Tribunal Calificador. Ha de entenderse que ninguno de sus miembros ha presenciado esta prueba y que tampoco fue nombrado ningún funcionario de la Escala Ejecutiva. De modo que son los profesionales de la psicología designados los únicos que han efectuado la entrevista incumpléndose las bases por la que el Tribunal Calificador debe intervenir en toda la realización del proceso selectivo.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/General Rodrigo 6 Principal C

Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58

consultas@suarezvaldes.es

www.suarezvaldes.es

via disposición de los datos de carácter
especial deber de tutela o a la garantía del
ni comunicados con fines contrarios a las

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso
personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la
anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos para
leyes.



CUARTO.- La actuación administrativa impugnada ha de ser anulada por ser manifiesto el incumplimiento del deber de motivación que requiere el ejercicio de la potestad de discrecionalidad técnica conferida al Tribunal Calificador para seleccionar a los aspirantes que por su mayor mérito y capacidad han de cubrir las limitadas plazas convocadas.

Según las bases, la falta de aptitud en la prueba psicotécnica requiere detectar indicios suficientemente probados que indiquen una clara deficiencia en las competencias para el desempeño del puesto lo cual de ningún modo consta en el expediente administrativo luego el Tribunal Calificador debió declarar apto al recurrente en esta prueba al no poder motivar lo contrario ni siquiera por remisión al informe de los especialistas dada su manifiesta falta de contenido para constituir el juicio técnico en el que necesariamente ha de fundarse la eliminación del opositor.

La claridad y seguridad con la que debe motivarse la falta de aptitud en la prueba psicotécnica está prevista explícitamente para la primera fase pero que las bases no digan nada sobre este punto para valorar la entrevista competencial no impide exigir el mismo rigor en la prueba de la no concurrencia en los aspirantes de las cualidades subjetivas cuya ausencia impida el desempeño responsable de la función propia del empleo de policía por la razón de que en ambas fases se trata de valorar competencias transversales y de deficiencias de la personalidad aunque se utilicen distintos métodos propios de la psicología científica con mayor o menor idoneidad técnica para objetivar las limitaciones psicológicas de la capacidad de una persona para este trabajo de ahí la convincente e inequívoca argumentación técnica que se ha de exigir para fundamentar la eliminación del proceso selectivo con un dictamen cuyas conclusiones, como las de todas prueba pericial, deben ser susceptibles de revisión y contraste por otros profesionales aunque, dentro de un margen razonable de duda inevitable en Psicología, haya de prevalecer la opinión fundada del órgano administrativo al que la Ley ha atribuido esta competencia debiendo actuarla con las debidas garantías constitucionales (artículo 23.2 en relación con el 103.3 CE).

Sin embargo en este caso no necesariamente han de ser devueltas las actuaciones a la Administración demandada para que subsane los defectos formales del expediente administrativo. En este sentido la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (sentencia 26 mayo 2016 1785/2015 y las que en ella se citan):

<<Así ha de ser porque el proceso selectivo, en lo que hace al esfuerzo exigido al aspirante para superarlo, tiene su principal elemento en las pruebas de conocimientos de la fase de oposición que el recurrente sí superó con éxito. Esto a lo que conduce es a que la exclusión de quien haya superado con éxito esas primeras pruebas, mediante la declaración de no apto en la prueba de entrevista personal, requerirá que, de una manera inequívoca y rigurosa, haya quedado demostrada su falta de adecuación profesional y la concurrencia en su personalidad de factores que revelen que la misma es incompatible con ese correcto desempeño funcional a que antes se ha hecho referencia. Y así ha de ser porque la muy grave consecuencia que supone esa exclusión, para quien realizó el enorme esfuerzo de adquirir los conocimientos correspondientes a las primeras pruebas, únicamente cumplirá con el imperativo constitucional de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 CE) si está justificada y explicada con ese superior nivel de rigor y exigencia que acaba de apuntarse>>.

Ha de recordarse que según el artículo 61 del Estatuto Básico del Empleo Público en el



proceso selectivo se han de valorar los conocimientos de los aspirantes, su capacidad analítica, habilidades y destrezas, y, en su caso, se han de superar pruebas físicas. Las pruebas podrán completarse con pruebas psicotécnicas y otro tipo de pruebas. Pero han de prevalecer las pruebas previstas en el 61.2 sobre las complementarias previstas en el 61.5. En este sentido el Tribunal Supremo (sentencia 31 mayo 2008 47/2005) respecto del artículo 5 del Reglamento General (aprobado por Real Decreto 364/95).

QUINTO.- Las costas se imponen conforme al criterio del vencimiento contenido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

FALLO

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Estimar el recurso y anular la actuación administrativa impugnada.
- 2 Reconocer a la parte actora el derecho a continuar el proceso selectivo.
- 3 Con imposición de costas.

Así se acuerda y firma esta sentencia. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que es susceptible de recurso de casación preparándose ante esta Sala en el plazo de 30 días.